SCJ-PS-25-2026
Exp. núm. 164-14-00487
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo.

SCJ-PS-25-2026
Exp. núm. 164-14-00487
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1498-2022-SSEN-00324, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos apelación, el principal interpuesto por la razón social* [redacted], *S.A. y el incidental interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia civil No. 00327, de fecha 13 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor* [redacted], *en contra de la razón social* [redacted], *S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo: a) RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la razón social* [redacted], *S. A., por ser improcedente, estar mal fundado y ser carente de base legal. b) ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor* [redacted], *en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la decisión apelada, para que rece de la siguiente manera: En cuanto al daño material evaluado por esta sala de la Corte en la suma de RD$4,086,726.00 y los daños morales evaluados por esta sala de la Corte en la suma de RD$1,913,274.00, que totalizan la suma de RD$6,000,000.00 pesos; 'SEGUNDO: CONDENA a la razón social* [redacted], *S. A., al pago de la suma de seis millones de pesos (RD$6,000,000.00), en provecho del señor* [redacted], *en su calidad de propietario de la FERRETERÍA TORRES, como justa reparación por los daños materiales y morales experimentados a causa del siniestro.', por los motivos antes expuestos*

SCJ-PS-25-2026
Exp. núm. 164-14-00487
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> *en la presente decisión.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrente principal y recurrida incidental la razón social* [redacted]*, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del LICENCIADO MIGUEL* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de marzo de 2023; **b)** el acto núm. 236/23 de fecha 31 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 10 de abril de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de abril de 2023; **d)** el acto núm. 742-2023 de fecha 18 de abril de 2023, de la ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 13 de abril de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-2026
Exp. núm. 164-14-00487
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A. vs. [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 13 de junio de 2016 la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia núm. 00327, mediante la cual acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra [redacted], S. A., fundamentado en que producto de un accidente eléctrico se incendió el local comercial de su propiedad denominado Ferretería Torres, lo que le ocasionó daños; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted], S. A., procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega a confirmarla mediante sentencia núm. 204-2017-SSEN-00179 dictada en fecha 7 de julio de 2017; **c)** esta decisión fue casada parcialmente por esta Primera Sala, mediante sentencia 0584/2021 de fecha 24 de marzo 2021[1], en ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte; en consecuencia, fue enviado el asunto, exclusivamente en lo que se refiere a la indemnización por daños y perjuicios, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

[1] B. J. 1324

SCJ-PS-25-2026
Exp. núm. 164-14-00487
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

d) dicho órgano rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por [redacted], S. A. y acogió parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted]; en consecuencia, modificó el ordinal segundo de la decisión apelada a fin de establecer una condena a favor del demandante por la suma de RD$ 6,000,000.00, como justa reparación por los daños materiales y morales experimentados a causa del siniestro.

Sobre la incompetencia de esta Primera Sala

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario examinar los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme al artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone: *...1) La Primera Sala, que conoce de los recursos de casación* en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho… *4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.*

3) En ese mismo sentido se refiere la Ley núm. 2-23 al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado*

SCJ-PS-25-2026
Exp. núm. 164-14-00487
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.

4) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio[2] de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho impugnado.

5) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia

[2] SCJ-PS-22-0763, 16 marzo 2022, Boletín Judicial núm. 1336

excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

6) Si bien en otras circunstancias, los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y, por tanto, se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

SCJ-PS-25-2026
Exp. núm. 164-14-00487
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

7) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En efecto, en virtud de la sentencia núm. 0584/2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de marzo 2021, se constata que el primer recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A. fue acogido parcialmente, fundamentado en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *…26) Que, a juicio de esta Primera Sala los razonamientos ofrecidos por la alzada en el aspecto examinado resultan insuficientes, toda vez que se limitó en las motivaciones transcritas, a establecer que estimó razonable el monto de la indemnización fijado por el tribunal de primer grado, indicando de manera general e indefinida en qué consistieron las pérdidas sufridas y los daños morales, sin consignar en su decisión los elementos probatorios que le sirvieron de base para determinar efectivamente la magnitud de las pérdidas, violando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, por tanto, ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio…*

8) En el segundo recurso de casación contra la decisión de la corte de envío, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* realizó una incorrecta aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad de la indemnización impuesta, dictando en consecuencia una sentencia contraria a las normas que rigen el ordenamiento jurídico dominicano, pues condenó a Edenorte a una suma indemnizatoria

irrazonable, arbitraria y excesiva producto de una acción en reparación de daños y perjuicios dentro de la cual no se elaboró una correcta tasación, valoración o apreciación de los daños alegados y aquellos que fueron reconocidos y equívocamente estimados; que no existe en este caso cohesión alguna entre el daño alegado y el monto indemnizatorio dispuesto, transgrediéndose así los principios que todo juzgador debe aplicar y analizar en los procesos puestos a su conocimiento; que las motivaciones de la corte distan de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia establecida en el sentido de que los jueces son soberanos al imponer indemnizaciones por daños morales, las cuales deben ser específicamente determinadas y probadas, careciendo de motivos la sentencia que otorgue los referidos daños sin especificar en qué consistieron.

9) Continúa la parte recurrente argumentando en su memorial de casación que el cálculo de las indemnizaciones no puede ser realizado de manera lineal, sino que debe hacerse una relación detallada individualizando tanto los daños morales como los daños materiales originados en razón del alegado siniestro, es decir, que se debe agotar una ponderación del perjuicio económico y los presupuestos que justifican racionalmente en derecho los montos fueren a ser otorgados a modo de indemnización, criterio del cual se alejó la alzada al adoptar su fallo; que la corte no tuvo a bien establecer de manera clara y precisa lo que entendía que era la magnitud

del daño, quedando completamente ambiguo e impreciso el porqué de la imposición de una suma de RD$ 6,000,000.00; que en conclusión, el cuerpo motivacional de la sentencia objeto del recurso es totalmente improcedente y desapegado a la ley, contrario a los preceptos jurisprudenciales que imperan ante esta alta corte, puesto que la indemnización dispuesta no fue objeto de una ponderación razonable, objetiva y proporcional con los hechos.

10) De la lectura de las invocaciones transcritas queda de manifiesto que en este segundo recurso de casación la parte recurrente realiza denuncias sobre el mismo punto de derecho, esto es, la razonabilidad y proporcionalidad de la indemnización impuesta, vicio que al ser retenido en la primera casación motivó la nulidad del fallo de la primera corte de apelación. Por tanto, se trata de un asunto de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por referirse a una misma cuestión jurídica; sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada del asunto, en tanto se ha completado en su poder la instrucción del proceso, prescindiéndose en virtud del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de la celebración de audiencia y de comunicar el recurso al Ministerio Público para emitir el dictamen, como se ha indicado en otra parte de esta decisión.

SCJ-PS-25-2026
Exp. núm. 164-14-00487
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

11) En consonancia con la situación expuesta, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el presente recurso de casación, conforme lo expuesto, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia núm. 1498-2022-SSEN-00324, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-2026
Exp. núm. 164-14-00487
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de diciembre de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*